

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ C.C. 37.838.614
DEMANDADA: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA C.C. 63.496.882
RADICADO: 680013103011-2016-00131-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho escrito de reforma de demanda proveniente del apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2016-00131-00

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda a través de la cual pretende agregar y modificar los hechos y adicionar pretensiones subsidiarias, contra la demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA.

Considerando que el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”*

A su turno el artículo 306 ibidem prevé:

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Así las cosas, y después de descender al estudio de la reforma pretendida, es palpable su improcedencia, en la medida que el escrito presentado no se ajusta a las reglas anteriormente descritas, advirtiendo que esta figura procesal –*reforma de demanda*– fue instituida en el evento de existir una demanda y/o un escrito inicial donde se reclama un derecho, y con el fin de que quien la promueva, tenga la posibilidad de replantear aspectos que sean relevantes para la decisión del juez, más no en un trámite como el que aquí se adelanta, y donde ese derecho es un presupuesto ya reconocido y se halla inmerso en la orden judicial de la cual se desprende la obligación sobre la que se libró la orden de apremio.

Adicionalmente, de la literalidad de la sentencia del 30 de mayo de 2019, base de ejecución del presente proceso; se extrae claramente que el mandamiento de pago se

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ C.C. 37.838.614
DEMANDADA: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA C.C. 63.496.882
RADICADO: 680013103011-2016-00131-00

encuentra ajustado a derecho y las nuevas pretensiones reclaman la ejecución de presuntas obligaciones que no tienen soporte en la sentencia, resultando forzoso negar la reforma planteada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Negar la reforma de la demanda por no ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 93 y 306 del Código General del Proceso, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 01 de abril de 2024

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8371f78b09198e3c2c3bb1644c97a005e438547d92b4d8ee22019578b6d826**

Documento generado en 22/03/2024 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>